 Alcaldía de Caldas Antioquia	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: F-GJ-12
		Versión: 01
		Proceso: A-GJ-11
		Fecha actualización: 16/02/2021

Señor
Alejandro Javier León Pérez
 Carrera 50 A N° 136 sur -77 piso 2
 Tel: 320 694 91 99
 Municipio de Caldas

Fecha de elaboración del aviso:	04 de abril de 2022
Acto administrativo que se notifica:	Resolución N° 489 de 21 de mayo de 2021 <i>"mediante el cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor Alejandro Javier León Pérez, en proceso verbal abreviado"</i>
Fecha del acto que se notifica:	21 de mayo de 2021
Recurso (s) que procede (n)	No procede


De conformidad con el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y siendo la Secretaría de Seguridad y Convivencia la competente para realizar la Notificación por Aviso del Acto Administrativo N° 489 de 21 de mayo de 2021 *"mediante el cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor Alejandro Javier León Pérez, en proceso verbal abreviado"* al Señor **Alejandro Javier León Pérez** identificado con la cédula de Ciudadanía N° 71.757.093.

La Secretaria de Seguridad y Convivencia, procede a notificar por aviso la Resolución N° 489 del 21 de mayo de 2021, al señor Alejandro Javier León Pérez y se le informa:

- Que frente a la resolución enunciada, no procede recurso alguno.
- La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se adjunta copia íntegra de Resolución N° 489 del 21 de mayo de 2021.

Atentamente,


Raúl Alejandro Mesa Correa
 Secretario de Seguridad y Convivencia
 Notificador

Folios que se adjuntan (3 folios)

Proyectó: María de los Ángeles Cruz



RESOLUCIÓN NÚMERO 489 DE 2021

21 MAY 2021

“Mediante la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor Alejandro Javier León Pérez, en proceso verbal abreviado”

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DE CALDAS - ANTIOQUIA,

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el Artículo 315 Constitucional, las Leyes 1437 de 2011, 1801 de 2016 y demás normas aplicables, Decreto Nro. 016 del 28 de enero de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que mediante a lo dispuesto en artículo 223, numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, la Inspectoría de Policía en Control Urbanístico y Ambiental, dio traslado del recurso de apelación presentado en audiencia pública del 10 de febrero de 2021 por el señor **Alejandro Javier León Pérez**, remitiendo el expediente 319 de 2020 a la Secretaría de Gobierno del municipio de Caldas Antioquia, todo esto con el fin de que sea resuelta la providencia en curso.

I. ANTECEDENTES

La administración pública, través de la Secretaría de Planeación realiza visita el día 9 de julio de 2019 a la propiedad de **Alejandro Javier León Pérez**, en la dirección Carrera 50ª N° 136S-77 Piso 2, donde se observa construcción de un tercer piso con área aproximada de 15m2, el señor Alejandro León se presenta en la Secretaría y dice que iniciará los procesos para obtener licencia de construcción.

El día 11 de julio de 2019, se avoca conocimiento por parte de la Inspección de Control Urbanístico.

El día 15 de julio de 2020, se realiza citación a audiencia pública a los señores Alejandro Javier León Pérez por presunta infracción urbanística, el comportamiento contrario a la convivencia es el contemplado en el numeral 4 del literal A) del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, el cual señala:

“ARTÍCULO 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada: A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.”

El día 29 de julio de 2019 se constituye en audiencia pública la Inspección de Control Urbanístico con la presencia del señor Alejandro Javier León Pérez por presunto comportamiento contrario a la convivencia es el contemplado en el numeral 4 del literal A) del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, el cual señala:

“ARTÍCULO 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada: A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.”

En la audiencia se poden de presente que el predio referido no es propiedad del Municipio de Caldas, con la consulta realizada a Catastro Municipal.

Se escuchan los argumentos del señor Alejandro Javier León Pérez, quien manifiesta:

“Soy consciente de que la construcción la inicie sin licencia y que ya empecé con los planos y el concepto del ingeniero, ahora el 31 de julio le termino de pagar al arquitecto para que em entregue los planos y pagar el impuesto predial.”

Se suspende la audiencia y se renovará el 30 de septiembre de 2019.

El día 22 de mayo de 2020, se solicita a Planeación información sobre tramite de licencia cuyo titular fuere el presunto infractor.

Mediante Decreto 065 del 25 de marzo de 2020, se suspendieron términos dentro de los procesos administrativos a cargo de las Inspecciones de Policía del Municipio de Caldas hasta el 26 de abril de 2020, mediante Decreto municipal 086 de 2020.

Que el 10 de septiembre de 2020, se realiza nueva citación para audiencia pública a los señores Alejandro Javier León Pérez para el día 17 de septiembre de 2020, cita a la cual no asisten las partes.

El día 10 de febrero de 2021, se da continuidad a la audiencia pública en proceso con radicado 319, en el cual mediante Resolución 0041 del 10 de febrero de 2021, se dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR infractora de la normatividad urbanística al señor ALEJANDRO JAVIER LEÓN PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía N 71.757.093 residenciado en la Carrera 50 A N° 136 Sur-77 piso 2 del Municipio de Caldas, localizable en el número celular 3206949199.

SEGUNDO: De conformidad al artículo 181 de la Ley 1801 de 2014 y teniendo en cuerito que el bien inmueble se encuentra ubicado en un estrato 1 y 2, y los [SMLMV] salarios, mínimos legales mensuales a imponer serian entre cinco (5) y doce (12) se establece COMO MEDIDA CORRECTIVA la IMPOSICION de una multa especial al señor ALEJANDRO JAVIER LEÓN PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía N 71.757.093, por un valor de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL

TRESCIENTOS DOCE PESÓS (\$10 902.312.00). Dicha suma deberá pagarse a nombre del Municipio de Caldas Antioquia, solicitando previamente factura en la taquilla de la Tesorería Municipal dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente Resolución.

(...)"

En la misma audiencia se resuelve:

"CUARTO: RECURSOS, Se corre traslado en la presente audiencia y se informa que contra la presente decisión proferido por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación, lo cuales se solicitarán concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación se interpondrá y concederá en el electo supervino dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes, al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. Art. 223. numeral 4 del Código Nacional de Policía y Convivencia."

El señor Alejandro Javier León Pérez interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación, luego de sustentado el recurso de reposición, se decide:

La Inspección de Policía en Control Urbanístico y Ambiental atendiendo los principios contenidos en el numeral 12 del artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, proporcionalidad y razonabilidad, repone la decisión y rebaja la medida correctiva de 12 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, además de tener en cuenta que la señora Jenifer Colorado Cano se encuentra desempleada y es madre cabeza de familia. Así las cosas, la medida correctiva de que trata el artículo segundo de esta providencia, queda en la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SESENTOS TREINTA PESOS (\$4'542.630.00)

Se traslada expediente al Superior Jerárquico, para lo de su competencia el día 10 de febrero de 2021.

Revisados los archivos de la Secretaria de Gobierno, se encuentra que no reposa oficio alguno con la sustentación del recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

Competencia funcional

Conforme al artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 - Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia-, corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana. Así, son autoridades de Policía: "... 3. Los Alcaldes Distritales o Municipales".

El artículo 214 *ejusdem* delimita el ámbito de aplicación del Procedimiento Único de Policía, al determinar que, *"rige exclusivamente para todas las actuaciones adelantadas por las autoridades de Policía, en ejercicio de su función y actividad"*. Además, el artículo 215 *ejusdem* define la Acción de Policía como: *"el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla"*.

Los artículos 216 y 223 *ibidem* dispensan la competencia determinándola por *"el lugar donde suceden los hechos"* y ordena que, se le dé el trámite del proceso verbal abreviado a *"los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía"*.

Luego, el artículo 205 del mismo cuerpo normativo manda que, corresponde al alcalde: *"... 8. Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista autoridad especial de Policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de Policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia"*.

El alcalde municipal de Caldas Antioquia, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, mediante acto administrativo de delegación, Decreto Nro. 016 del 28 de enero de 2020, transfiere el ejercicio de las funciones y competencias establecidas en la Ley 1801 de 2016 a la Secretaría de Gobierno, como su colaborador con funciones afines o complementarias. Por lo que la competencia de decidir frente al recurso de apelación presentado, es exclusivo del secretario de Gobierno.

III. EL CASO CONCRETO

Sobre la improcedencia del recurso de apelación interpuesto:

Cabe resaltar que el señor Alejandro Javier León Pérez, no hizo uso del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, dado que no interpuso el recurso en debida forma, esto es, no lo sustentó dentro de los dos (2) días siguientes.

Con relación al recurso de apelación dentro del proceso verbal abreviado de policía, el artículo 223 de la Ley 1801 prevé en su numeral 4 que *"contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia (...) el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso (...)"* (subrayas y negrilla propias).

De acuerdo con la anterior regulación, se encuentra que en lo que al recurso de apelación concierne se identifican cuando menos dos (2) fases diferentes, a saber: (i) La primera de ellas, referente a la interposición -o solicitud, en los términos de la norma trascrita-, que se surte dentro de la misma audiencia en la cual se profiere la decisión; (ii) La sustentación,

que debe surtirse ante el superior dentro de los dos (2) días siguientes al momento en que éste reciba el recurso.

Es así como, de acuerdo con la norma en cita, la interposición del recurso de apelación debe efectuarse en subsidio del de reposición o de manera independiente en la misma audiencia en la cual se profiere la decisión y debe efectuarse su sustentación del recurso de apelación ante el superior está limitado por un término preclusivo de dos (2) días, computados a partir del día siguiente a la recepción del recurso por el superior que debe resolverlo. No obstante, dicho recurso no se sustentó de manera legal y en la oportunidad definida por la ley para ello. En efecto, según está documentado en el expediente, el recurso de alzada no se sustentó en el término establecido para ello, pues no reposa en la Secretaria de Gobierno radicado alguno de la sustentación del mismo.

En orden a lo recién expuesto, a repetir, ante la falta de sustentación legal para interponer el recurso contra la decisión proferida en audiencia por la Inspectora de Policía en control urbanístico y ambiental del Municipio de Caldas, la única alternativa que le resulta posible al fallador de segunda instancia es la declaratoria de rechazo por improcedente y extemporáneo el recurso interpuesto.

Para fundamentar tal decisión, debe anotarse que, dado que la Ley 1801 de 2016 no regula los efectos de la falta de sustentación del recurso de alzada, es necesaria su integración normativa con el inciso final del artículo 322 del Código General del Proceso, conforme al cual "(...) *El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...)*"; aspecto sobre el que ha de precisarse que la integración en cuestión es plausible dado que el artículo 4 de la Ley 1801 de 2016 contempla que "(...) *las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía (...)*", a la par que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, incluido en la parte segunda de tal codificación, prevé que "*En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible (...)*".

En suma, dada la no utilización de la sustentación en el momento procesal apto del recurso de apelación interpuesto frente a la decisión proferida en audiencia por la Inspectora de Policía en control urbanístico y ambiental del Municipio de Caldas, el mismo debe ser declarado improcedente y extemporáneo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida en audiencia del 10 de febrero de 2021 mediante Resolución N° 00041, por Inspectora de Policía en control urbanístico y ambiental del Municipio de Caldas, de tal suerte que la decisión adoptada en primera instancia continua en firme.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente decisión al señor Alejandro Javier León Pérez.


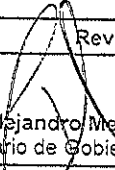
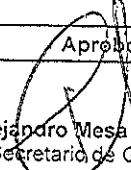
ARTICULO TERCERO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

ARTICULO CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, devuélvase la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Municipio de Caldas (Antioquia), al 21 MAY 2021


Raúl Alejandro Mesa Correa
Secretario de Gobierno Municipal.

Proyectó:	Revisó:	Aprobó
 Erika Arias Restrepo Abogada- Contratista	 Raúl Alejandro Mesa Correa Secretario de Gobierno	 Raúl Alejandro Mesa Correa Secretario de Gobierno